



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 29, agosto 1998, pp. 103-126**

Notas sobre la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura

Miguel Ángel Santos Domínguez

Asesor jurídico y Jefe del Servicio Regional de Sociedades Cooperativas y Laborales
(Junta de Extremadura).

Profesor – Tutor de Derecho Mercantil (UNED-Mérida).

Notas sobre la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura

Miguel Ángel Santos Domínguez

Asesor jurídico y Jefe del Servicio Regional de Sociedades Cooperativas y Laborales (Junta de Extremadura).

Profesor-Tutor de Derecho Mercantil (UNED-Mérida).

RESUMEN

En la Comunidad Autónoma de Extremadura existe, desde hace poco tiempo, una regulación propia de la materia cooperativa constituida por la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, (Diario Oficial de Extremadura, núm. 49 de 2 de mayo). El objetivo de estas "notas" es exponer las singularidades de la nueva Ley en relación con el Derecho del Estado y, en ocasiones, con otros Derechos autonómicos. En menor medida también se analizan algunas cuestiones de interés del Derecho de Sociedades Cooperativas.

PALABRAS CLAVE: Legislación, cooperativa, Extremadura, Economía Social

RÉSUMÉ

Dans la Communauté Autonome de Extremadura, il existe, depuis peu, une réglementation relative à la matière coopérative constituée par la Loi 2/1998, du 26 mars, des Sociétés Coopératives d'Extremadura, (Diario Oficial de Extremadura, num. 49 du 2 mai). L'objectif de ces "notes" est d'exposer les singularités de la nouvelle Loi par rapport au Droit de l'État et, dans d'autres cas, à d'autres Droits autonomiques. En moindre mesure sont également analysées certaines questions d'intérêt du Droit des Sociétés Coopératives.

MOTS CLÉS: Législation, coopératif, Extremadura, économie sociale.

ABSTRACT

The Act on Cooperative Societies in Extremadura 2/1998 passed on March 26th and made public in the "Diario Oficial de Extremadura" (Official Bulletin of Extremadura), no. 49, May 2nd, has provided the Autonomous Community of Extremadura with its own regulation on cooperatives. This article aims to explain the peculiarities of this Act in relation to the State Law and also to compare it with the regulations in other Autonomous Communities. Additionally, issues of special interest in the field of Cooperative Societies Law will be analysed.

KEY WORDS: Legislation, cooperative, Extremadura, social economy.

1.- La competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia cooperativa

Los artículos 148 y 149 de la Constitución regulan el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sin aludir a las sociedades cooperativas. Sin embargo casi la totalidad de los Estatutos de Autonomía han asumido competencia sobre las mismas al amparo del artículo 149.3.º de la Constitución que dispone, entre otras cosas, que "las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos".

La competencia en materia de sociedades cooperativas que pueden asumir las Comunidades Autónomas revestirá una de estas tres modalidades: de ejecución, de desarrollo legislativo y ejecución, y exclusiva.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tras la reforma de su Estatuto operada por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo (BOE, núm. 72, de 25 de marzo), tiene competencia exclusiva sobre la materia cooperativa, respetando la legislación mercantil según establece el artículo 7.1.23) del texto estatutario. De este título competencial se concluye:

- a) Que corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura los más amplios poderes jurídicos sobre las sociedades cooperativas que comprenden la posibilidad de dictar leyes, reglamentos y actos administrativos.
- b) Que la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas no es aplicable a las sociedades cooperativas en las que las relaciones de ésta con sus socios se lleven a cabo dentro el territorio de la Comunidad Autónoma extremeña, y que, asimismo, ninguno de los preceptos de la mencionada Ley tiene carácter de legislación básica en relación con la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura.
- c) Que la legislación sobre cooperativas de la Comunidad Autónoma debe respetar la legislación mercantil del Estado en lo que resulte de aplicación a estas sociedades. Esta línea es la que se ha seguido en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura desde dos puntos de vista: uno, en todos aquellos aspectos puntuales del texto en los que existe conexión con materias que son competencia del Estado (v. gr., auditoría de cuentas o depósito de cuentas); y, dos, con carácter general, en el artículo 110.3 según el cual "en todo caso, las sociedades cooperativas quedarán sujetas a la legislación específica aplicable en función de la actividad empresarial que desarrollen".

En el ejercicio de su competencia exclusiva la Comunidad Autónoma ha elaborado la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. La Ley fue aprobada por la Asamblea

de Extremadura en su sesión plenaria del veintiséis de marzo, y publicada en el Diario Oficial del dos de mayo, previéndose una *vacatio legis* de dos meses. La preceptiva publicación en el *Boletín Oficial del Estado* tuvo lugar el veintinueve de mayo.

Con la finalidad de analizar algunas novedades de la citada Ley y de aclarar algunos puntos de su regulación se han elaborado las presentes "notas".

2.- Estructura de la Ley

La Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura cuenta con una Exposición de Motivos, ciento ochenta y seis artículos, tres Disposiciones Adicionales, cuatro Disposiciones Transitorias y cinco Disposiciones Finales.

Los ciento ochenta y seis artículos están distribuidos en tres Títulos. El Título Primero, De la Sociedad Cooperativa, integrado por catorce Capítulos, muchos de los cuales están subdivididos en Secciones, es el más amplio y se dedica esencialmente a regular la constitución, el funcionamiento y la extinción de la sociedad cooperativa, así como sus clases. El Título II, De la Administración Pública y las Sociedades Cooperativas, disciplina la acción administrativa en materia cooperativa y está dividido en tres Capítulos, el tercero con tres Secciones. Y el Título III, Del Asociacionismo y Promoción de las Sociedades Cooperativas, compuesto de dos Capítulos, regula la libertad de asociación y el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura.

3.- Concepto de sociedad cooperativa

El concepto de sociedad cooperativa que adopta la Ley tiene una orientación internacional: se define como "aquella asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática" (artículo 2). En esta norma se acoge el concepto acuñado en la última Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional, hecha en Manchester en septiembre de 1995.

4.- Certificaciones negativas de denominación

Las certificaciones de que no existe inscrita una sociedad cooperativa con idéntica denominación a la que pretende adoptar otra sociedad cooperativa, bien para constituirse o bien para modificar su nombre, son emitidas por el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, y por el Registro de Cooperativas del Estado, certificando cada uno conforme a los datos obrantes en el mismo (artículo 5.4). El alcance de estas certificaciones, cuya función es acreditar que no existe otra denominación idéntica a la que pretende adoptar una sociedad cooperativa, es un problema aún no resuelto en el Derecho de sociedades cooperativas español. La certificación extremeña, como, en general, la certificación de las demás Comunidades Autónomas con leyes de cooperativas, garantiza que no hay otra sociedad cooperativa de ámbito autonómico con esa denominación; otro tanto sucede con la certificación del Estado respecto a las sociedades cooperativas de ámbito estatal. Pero no queda asegurada la inexistencia de alguna sociedad cooperativa en otra Comunidad Autónoma que ya cuente con la denominación certificada, y, a la inversa, cuando una sociedad cooperativa de otra Comunidad Autónoma pretenda adoptar una denominación no se garantiza que ese nombre lo tenga ya una sociedad cooperativa extremeña puesto que la certificación negativa la expide su registro autonómico conforme a los datos obrantes en el mismo.

Planteado así el problema, y en tanto se resuelva de manera armonizada para todo el territorio español, la opción del legislador extremeño evita que en el territorio autonómico desarrollen su objeto social cooperativizado dos sociedades cooperativas con la misma denominación.

5.- Constitución

1. El *número mínimo de socios* en las sociedades cooperativas de primer grado se reduce de cinco a tres. Por excepción para las sociedades cooperativas de transportistas el número mínimo de socios se mantiene en cinco.

Las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado, como sucedía en la Ley General, deberán estar integradas al menos por dos sociedades cooperativas (artículo 8).

Este dato no solamente es requisito constitutivo sino también funcional, puesto que la reducción del número de socios por debajo del mínimo legal durante un año ininterrumpido es causa de disolución conforme al artículo 96.d). Lo que significa que las sociedades cooperativas, tanto de primer grado como de segundo o ulterior, podrían funcionar durante un año como sociedades unipersonales, sin incurrir en causa de disolución.

2. *El régimen de los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad cooperativa antes de su inscripción* en el Registro de Sociedades Cooperativas, contenido en el artículo 10, presenta las siguientes particularidades:

- Se limitan sobremanera los actos y contratos que pueden legítimamente realizarse durante el periodo fundacional: únicamente los indispensables para la constitución de la sociedad y los que la Asamblea constituyente "encomiende expresamente".
- No se imputan a la sociedad en formación las consecuencias jurídicas de los actos y contratos celebrados durante el periodo fundacional, sino que de ellas responden solidariamente quienes los hubiesen celebrado, y responden con su patrimonio en el que se incluyen las aportaciones al capital social -sin que en este punto sea aplicable el artículo 55, que las declara inembargables por los acreedores personales de los socios, puesto que aquí los acreedores lo son de la sociedad en formación-.

En otras leyes de cooperativas y en la leyes de sociedades de capital se imputa la responsabilidad a la sociedad en formación, que la hará frente con el patrimonio formado por las aportaciones de los socios. Con ello se anticipa la responsabilidad limitada de los socios al período fundacional. Esta técnica no es viable en las leyes que, como la extremeña, permiten la opción estatutaria por un sistema de responsabilidad limitada o ilimitada de los socios por las deudas sociales. Es un contrasentido determinar legalmente el alcance de la responsabilidad de los socios en el periodo fundacional y dar libertad a los estatutos para la misma materia cuando la sociedad ya esta constituida.

Además, durante todo el período fundacional pueden los promotores separarse y exigir la restitución de sus aportaciones, dado que eso mismo pueden hacerlo durante toda la vida de la cooperativa, e incluso pueden separarse todos, ya que no existe acción entre los socios para compelerse a otorgar escritura notarial, lo que significa que es posible la desaparición del capital social y por ende de todo el patrimonio con el que cuentan los acreedores de la sociedad cooperativa en formación. Por ello resulta más eficaz en el Derecho cooperativo acudir al expediente de la responsabilidad personal de los firmantes de los actos y contratos.

Por otra parte, esta responsabilidad personal de los firmantes de los contratos unida al efecto extintivo de la misma que provoca la inscripción registral es un elemento tremendamente motivador para que los que hubieren celebrado actos y contratos en nombre de la sociedad en constitución procuren su inscripción.

- Todos los actos y contratos que legítimamente pueden celebrarse serán asumidos *ope legis* por la sociedad una vez inscrita, cesando la citada responsabilidad solidaria. La subrogación en el resto de actos y contratos -los no indispensables para la constitución de la sociedad o los no encomendados expresamente- si se hubieren celebrado será voluntaria para la sociedad cooperativa.

3. La Ley mantiene la posibilidad de acudir al trámite de *calificación previa* del proyecto de estatutos, anticipadamente al otorgamiento de la escritura. Y, como novedad, respecto a la Ley General, ya prevista en otras leyes autonómicas, se señala a la Administración el plazo de treinta días para resolver y a los interesados el de un mes para subsanar los defectos que, en su caso, se hubieren apreciado por el Registro (artículo 11).

4. Se fija un *plazo para el otorgamiento de la escritura pública*: dos meses desde la Asamblea constituyente o desde la calificación previa del proyecto de estatutos (artículo 12). La Ley establece un plazo pero no las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. A reserva del futuro Reglamento del Registro que, eventualmente, aclare la cuestión, no parece aventurado afirmar que la escritura pública otorgada extemporáneamente no tendrá acceso al Registro. La consecuencia jurídica es el cierre registral. Será necesario una nueva Asamblea General o que la escritura extemporánea sea otorgada por la totalidad de los promotores conforme al artículo 9.4. Por otra parte, no puede entenderse que la existencia de un plazo para otorgar escritura pública genere acción entre los promotores para competirse recíprocamente ello, porque la obligación de otorgar la escritura recae sobre los promotores-gestores designados en la Asamblea constituyente y no sobre todos los promotores, según dispone el artículo 13.1. Precisamente porque no existe acción la Ley extremeña no señala como centro de imputación de responsabilidades en el período fundacional al patrimonio de la sociedad en formación.

5. Sin embargo, *no se señala plazo para la inscripción de la escritura notarial en el Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura*. En otras palabras el legislador extremeño ha optado por no establecer un régimen para la "sociedad cooperativa irregular", a diferencia de lo que sucede en otras leyes autonómicas. Esta solución parece la más conforme al Derecho de cooperativas y al orden constitucional de reparto de competencias. En cuanto al primero: no es necesario que se verifique la voluntad de no inscribir la sociedad cooperativa o que transcurra un determinado plazo sin que se haya solicitado la inscripción para que el socio pueda exigir el reembolso o la restitución de sus aportaciones, previa "disolución" de la sociedad cooperativa en constitución -como sucede en la sociedad irregular-, sino que en cualquier momento el socio puede separarse de la cooperativa con el correspondiente reembolso y sin necesidad de que se disuelva la sociedad cooperativa en constitución que conlleva la ruptura del vínculo para todos los socios. Y en cuanto al segundo: comúnmente, en el régimen de la sociedad irregular, si la misma ha iniciado o continuado sus operaciones, se prevé la aplicación de las normas de la sociedad colectiva o, en su caso, de la sociedad civil; pero, teniendo en cuenta que las legislaciones mercantil y civil son competencia exclusiva del Estado, las

Comunidades Autónomas no pueden extender el ámbito de aplicación de las sociedades colectivas o de las sociedades civiles.

La ausencia de regulación expresa en la Ley extremeña no significa inexistencia de régimen jurídico para el supuesto de hecho en que consiste la sociedad cooperativa irregular: o se aplica el artículo 10 de la Ley relativo a la sociedad cooperativa en constitución cuyo régimen no tiene límites temporales al no haberlos establecido expresamente la Ley; o si los actos y contratos no son los previstos en el apartado 1 del mencionado artículo -esto es: no son los indispensables para la constitución de la sociedad cooperativa o los encomendados expresamente por la Asamblea constituyente-estaremos o ante una sociedad colectiva irregular o ante una comunidad de bienes, por aplicación directa del Derecho del Estado.

6.- El Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura

1. La Ley prevé simplemente la *estructura, principios y funciones*, remitiendo a un Reglamento la regulación más detallada.

2. No se regula en la Ley, como función del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura la *legalización de los libros de las sociedades cooperativas y el depósito y publicidad de los documentos contables de las mismas* (vid. artículo 17). Ciertamente la Ley de cooperativas vasca, la navarra y, no tan claramente, la valenciana sí prevén entre las funciones de sus respectivos registros de sociedades cooperativas la anteriormente descrita. En el caso extremeño la omisión tiene un claro fundamento legal: la Disposición Adicional Séptima de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General establece que "todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, en virtud de la normativa reguladora de este Impuesto, viniesen obligados a llevar la contabilidad exigida en la misma, deberán legalizar sus libros y presentar sus cuentas anualmente en la forma establecida con carácter general en la legislación mercantil para los empresarios" -téngase en cuenta que esta Disposición Adicional no es aplicable en el País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, quienes, además, cuentan con su propio impuesto de sociedades-. Como quiera que las sociedades cooperativas son sujetos pasivos del impuesto de sociedades obligados a llevar la contabilidad exigida en la normativa reguladora de este impuesto, la legalización de libros y el depósito de cuentas a que están obligadas las sociedades cooperativas debe realizarse en el Registro Mercantil (artículo 27 del Código del Comercio, en la redacción dada por la Ley 19/1989, de 25 de julio). En apoyo de esta tesis puede citarse la Instrucción del 26 de julio de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

sobre legalización y depósito de cuentas de las entidades jurídicas en el Registro Mercantil (B.O.E. núm. 165, de 9 de julio).

7.- Los socios

La configuración jurídica del socio que se contiene en la Ley extremeña responde a la tradicional del mundo cooperativo, con algunas particularidades entre las que destacan las siguientes:

- La adquisición de la condición de socio requiere el acuerdo del Consejo Rector de la sociedad cooperativa previa petición del interesado. Frente a ese acuerdo, además de recurrir el interesado, en la Ley General se preveía recurso por los socios siempre que los estatutos sociales así lo establecieran. En la norma extremeña se atribuye *ex lege* a los socios legitimación para recurrir este acuerdo (artículo 21.4).
- La regla general es que la condición de socio tenga carácter indefinido, pero se permite que los estatutos prevean la existencia de socios temporales (artículo 21.6).
- A diferencia de la Ley General de Cooperativas que señala las clases de sanciones que pueden imponerse a los socios por las faltas que cometan: económicas, de suspensión de derechos sociales o de expulsión; la Ley extremeña deja libertad a los estatutos para configurar las sanciones y su naturaleza (artículo 28). No obstante, si se regula estatutariamente dentro del catálogo de sanciones la de expulsión deberá respetarse el régimen imperativo que se contiene en el artículo 27 de la Ley, en el que se fijan determinadas garantías en favor del socio.
- Se prevé en el artículo 22.3 una extensión de ciertas obligaciones de los socios a quienes no son socios de la cooperativa: las obligaciones de participar en la actividad cooperativizada, la de guardar secreto y la de abstenerse de realizar actividades competitivas se imponen en el caso de sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado no sólo a las sociedades cooperativas de base, que son los genuinos socios, sino también a los socios de estas últimas.
- El socio que justificadamente cause baja en la cooperativa puede continuar ligado a ella mediante la figura del socio honorífico, siempre que así lo prevean los estatutos (artículo 26.4). También se contempla esta figura para los derechohabientes de los socios que han causado baja y para los socios que se hallen que situación análoga a las anteriores. Para estos socios honoríficos la Ley sólo prevé un régimen supletorio de la regulación estatutaria caracterizado, esencialmente, porque se les reconoce el derecho a percibir intereses por sus aportaciones al capital social y a la actualización y al reembolso inmediato de las mismas; a utilizar las instalaciones de la cooperativa; a asistir a las Asambleas con voz pero sin voto; y, en fin, a la información.

- Los estatutos pueden contemplar la existencia de asociados (artículo 29), y si existieran se les aplica el régimen jurídico previsto en la Ley para los socios con ciertas salvedades (artículo 29). La remisión en bloque al régimen de los socios fortalece la posición jurídica del asociado en la sociedad cooperativa y hace más atractiva la misma para lograr el fin último de este precepto: incrementar los recursos financieros de las sociedades cooperativas con las aportaciones al capital social que realizan los asociados. Las salvedades más importantes son la prohibición de realizar actividades cooperativizadas y la de percibir retornos.

8.- Organos sociales

1. Con referencia a la *Asamblea General* las novedades más importantes son:

- Se faculta a cualquier socio o asociado, además de a los Interventores, para que antes de acudir al Juez, soliciten del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General ordinaria, si éste no lo hace *motu proprio* en el plazo marcado por la Ley. Con esta medida se articula un método de autosolución de conflictos en el seno de la sociedad cooperativa (artículo 31.2, párrafo segundo).
- El *quórum* de constitución en segunda convocatoria de la Asamblea General se reduce de un diez a un cinco por ciento de los votos sociales, en los casos en que la sociedad cooperativa tenga más de trescientos socios, para facilitar el funcionamiento del órgano soberano en las grandes sociedades cooperativas (artículo 32.1).
- El derecho de asistencia a la Asamblea General se extiende en el tiempo al reconocerse a los socios y asociados de la sociedad cooperativa que lo sean en el momento del inicio de la sesión (artículo 32.1 párrafo segundo), frente a la Ley General que lo retrotrae a la fecha del anuncio de convocatoria.
- La participación de los socios en la fijación del orden del día se reconoce como derecho, pero en vez de determinar legalmente el número mínimo de socios o asociados necesario para su ejercicio, como hace la Ley General, serán los estatutos quienes establezcan tal cifra (artículo 31.7).
- Para la legalidad de la Asamblea Universal se exige la presencia no solo de todos los socios, como hace la Ley General, sino también de todos los asociados (artículo 31.8), en consonancia con la potenciación de esta figura.
- Respecto al voto por representante, por un parte, se atribuye al Secretario la función de verificar el poder, y no a los Interventores, como sucede en la Ley General, porque parece una función más propia de un órgano fedatario (artículo 33.5); y, por otra, se permite que los estatutos

amplíen el círculo de quienes pueden ser representantes para el ejercicio del derecho de voto en la sociedades cooperativas agrarias (artículo 126.2), según se expondrá más adelante.

2. En cuanto a la regulación del *Consejo Rector* merecen destacarse las siguientes novedades:

- Como regla general el número de miembros titulares de Consejo Rector no será inferior a tres. Sin embargo, el número mínimo de socios previsto en la Ley -tres- condiciona la ordenación del Consejo Rector. Así para las sociedades cooperativas de tres miembros el número de Consejeros se reduce a dos (artículo 37.1) con la finalidad de que el tercer socio sea Interventor. Esta estructura determina que en la práctica las pequeñas cooperativas funcionen con dos administradores mancomunados puesto que para la adopción de acuerdos el artículo 38.4 exige más de la mitad de los votos válidamente expresados, lo que en Consejos Rectores de dos miembros determina la unanimidad.
- La Ley suprime la obligatoriedad de la figura del Vicepresidente (artículo 37.1), permitiendo que los estatutos la contemplen.
- Se hace obligatoria la figura del Tesorero (artículo 37.1).
- La cobertura de las vacantes producidas en el Consejo Rector durante el plazo para el que fueron nombrados sus miembros tiene dos posibilidades: la primera, que los estatutos prevean suplentes (artículo 37.1, *a sensu contrario*); y la segunda, el procedimiento de cooptación (artículo 37.8). Aunque la Ley no lo diga expresamente, la cooptación sólo tendrá lugar cuando no existan suplentes, porque no hallan sido nombrados -no es preceptiva su previsión estatutaria- o porque todos los nombrados hallan pasado a ser Consejeros titulares.
- En coherencia con el principio de igualdad el recogido en el artículo 14 de la Constitución Española, como dice la Exposición de Motivos de la Ley, se da igual trato en sede de incapacidades e incompatibilidades para ser miembro del Consejo Rector, Gerente e Interventores (artículo 40.2 y 44.2) y en materia de conflictos de intereses con la sociedad cooperativa (artículo 41) al matrimonio y a la unión de hecho con análoga relación de afectividad, y al parentesco por consanguinidad o afinidad tanto matrimonial cuanto extramatrimonial.
- El vocal del Consejo Rector en representación de los trabajadores será elegido por sufragio entre los trabajadores que existan en la plantilla en el momento de la elección y, además, este vocal ha de ser miembro de los órganos de representación de los trabajadores, si existiesen (artículo 37.3).
- Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero serán elegidos, en todo caso, directamente por la Asamblea General. (artículo 37.4).

3. Para que los *Interventores* realicen su función de fiscalización contable es común a todas las legislaciones cooperativas que se les reconozca el derecho a comprobar en cualquier momento la documentación de la sociedad cooperativa. Además, la Ley extremeña les reconoce el derecho de asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Rector cuando se debatan asuntos de los que se deriven o puedan derivarse obligaciones de contenido económico para la sociedad cooperativa (artículo 44.4).

En materia de auditoría de cuentas (artículo 45) dice la Exposición de Motivos que “la revisión externa de las cuentas se encomienda a Auditores de Cuentas, de conformidad con la Ley 19/1988, de 22 de julio. Con el ánimo de lograr mayor transparencia en la gestión financiera de la entidad se facilita el sometimiento de las cuentas a auditoría externa incluyendo en el círculo de legitimados para solicitarla al Consejo Rector y a los socios en el número que determinen los estatutos sin fijar limitación como hace la Ley General. Por otra parte, no regula la Ley extremeña algunas materias contempladas en la Ley General, tales como las prohibiciones en que pueden incurrir los auditores o el contenido del informe de los mismos. Estas materias se regulan en la Ley de Auditoría de Cuentas, posterior a la Ley General, cuyas normas resultan, lógicamente, aplicables a la revisión y verificación de los documentos contables de las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la Ley Autonómica”.

4. Se regula la figura del *Letrado-Asesor*, en el artículo 47, describiendo los asuntos en los que es preceptivo su informe, la forma de emisión de sus dictámenes, el sistema de incompatibilidades para garantizar su imparcialidad y, en fin, se consideran como actos contrarios a la Ley, a efectos de su impugnación los acuerdos de los órganos de la sociedad cooperativa adoptados infringiendo las normas sobre asesoramiento jurídico. La relación jurídica entre el Letrado-Asesor y la sociedad cooperativa sólo puede ser de arrendamiento de servicios como profesional liberal o de contrato laboral, por lo tanto no puede ser socio trabajador ni socio de trabajo, como se encarga de matizar la Exposición de Motivos. El Letrado-Asesor es obligatorio para las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado y postestativo para las de primero.

9.- Régimen económico

En la regulación del régimen económico de las sociedades cooperativas se aprecian como aspectos más significativos los siguientes:

- Se exige, en el artículo 3.1, un capital social mínimo que, además, ha de estar íntegramente desembolsado desde la constitución de la sociedad cooperativa, optándose por la cifra de quinientas mil pesetas, que es la misma que la impuesta para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, y por tanto una sociedad de responsabilidad limitada laboral, conforme a la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.
- Uno de los principios que rigen el capital social en la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura es el de desembolso mínimo. La configuración que de este principio prevé la ley es doble: en primer lugar, el capital social mínimo -que es la cifra que figura en los estatutos (artí-

culo 14.1.i)))- debe estar desembolsado desde el momento de la constitución en un veinticinco por ciento, y el setenta y cinco por ciento restante en un plazo no superior a cuatro años (artículo 49.1 y 3.2.b)); y, en segundo lugar, como mínimo el desembolso realizado debe alcanzar la cifra de quinientas pesetas (artículo 3, apartados 1 y 2 a)).

- Las aportaciones obligatorias al capital social deberán desembolsarse en un veinticinco por ciento, al menos, en el momento de su suscripción, y el resto en la forma y plazo previstos en los estatutos, que no podrá exceder de cuatro años (artículo 50.1). No obstante lo anterior, deberán realizarse los desembolsos suplementarios precisos para completar desembolso mínimo del capital social exigido por la Ley -quinientas mil pesetas-, según se ha expuesto más arriba.
- Las aportaciones al capital social podrán acreditarse mediante anotaciones en cuenta (artículo 49.2).
- Sobre la valoración de las aportaciones no dinerarias el artículo 49.5 contiene ellas siguientes cautelas:

- a) La valoración de las aportaciones no dinerarias realizadas por el Consejo Rector será sometida al acuerdo de la Asamblea General, cuando lo prevean los estatutos o cuando lo solicite el propio Consejo Rector o un tercio de los socios o asociados.
- b) El Juez (de Primera Instancia del domicilio social) nombrará, a solicitud de cualquier socio o asociado y a su costa, un experto independiente que revisará la valoración efectuada, y determinará, en caso de discrepancia, cual de las valoraciones realizadas se ajusta a la realidad.

- Como garantía de los acreedores se establece que cuando la aportación obligatoria quede por debajo del importe mínimo, como consecuencia de la imputación del pérdidas de la sociedad cooperativa al socio o de la imposición de una sanción económica, el socio deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar el referido importe mínimo (artículo. 50.4).
- Las sociedades cooperativas extremeñas podrán emitir obligaciones, según se prevé en el artículo 58.4, que también contempla la posibilidad de que sean convertibles en aportaciones al capital social.
- Los beneficios que obtenga la sociedad cooperativa derivados de invertir o actuar en empresas no cooperativas, cuando las actividades de estas últimas tengan carácter preparatorio, complementario o subordinado a las actividades de aquella, dejan de tener el carácter de beneficios extracooperativos y por lo tanto dejan de nutrir el Fondo de Reserva Obligatorio, pasando a tener el tratamiento propio de los beneficios cooperativos (artículo 61.2). Sin embargo las pérdidas derivadas de tales operaciones se imputan íntegramente al Fondo de Reserva Obligatorio (artículo 63.6).
- A los tradicionales fines del Fondo de Educación y Promoción se añade el de fomentar objetivos de incidencia medio-ambientales en el ámbito donde esté ubicada la sociedad cooperativa (artículo 65.1). Y en esta misma materia señala la Ley que las líneas básicas con arreglo a las cuales la Asamblea General fija el destino de este Fondo son las acordadas por el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura (artículo 65.1).

- Entre los libros obligatorios de las sociedades cooperativas de Extremadura figura el Libro de Informes del Letrado-Asesor (artículo 66.1.c)), cuya llevanza es preceptiva siempre que la sociedad cuente con Letrado-Asesor aunque la designación del mismo sea voluntaria.
- El artículo 69, único que integra el capítulo XI del título I, regula una nueva modalidad, que no clase, de sociedades cooperativas: las *sociedades cooperativas especiales*. El carácter “especial” se otorga, a instancia de la sociedad cooperativa, mediante resolución de la Dirección General de Trabajo autonómica y previo informe del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, ponderadas las circunstancias de número de socios, volumen de negocios, tiempo de funcionamiento, y solvencia patrimonial, económica y financiera. La consecuencia jurídica más importante de la obtención de esta calificación es que no existe obligación de distinguir entre excedentes cooperativos y extracooperativos y en consecuencia tampoco existe obligación de acoger análoga distinción en orden al origen de las pérdidas y a la imputación y prelación de las mismas, por lo tanto, como dice la Ley, “una vez deducidas las cantidades que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores, y en su caso atender los impuestos exigibles, constituirán los excedentes disponibles o las pérdidas”.

10.- Modificación de los estatutos sociales

La modificación de los estatutos sigue, *mutatis mutandis*, el patrón del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1546/1989, de 22 de diciembre.

11.- Transformación, fusión y escisión

1. La *transformación* aparece regulada conforme a las siguientes pautas:

- Las posibilidades de transformación se amplían, en relación con la Ley General y con la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, permitiéndose que la sociedad cooperativa pueda transformarse en cualquier clase de sociedad mercantil, incluso en agrupación de interés económico, o, si así lo permitiese su objeto, en sociedad civil (artículo 74).
- En el procedimiento de transformación se regula la intervención coordinada del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura y del Registro Mercantil (artículo 75)

- El inicio de este procedimiento requiere que se constaten necesidades empresariales, organizativas, económicas o análogas que exijan soluciones societarias inviables en el sistema jurídico cooperativo. Esta constatación basta con que la realice la propia sociedad cooperativa a través de sus órganos, sin necesidad de que el acuerdo sea homologado por la Administración pública, como sucede en otras legislaciones autonómicas. El órgano que debe adoptar el acuerdo es el Consejo Rector. Pero si la causa de la transformación tiene que ver con las materias sobre las que los Interventores ejercen sus funciones, esto es sobre materias contables, económicas y financieras además, será necesario el acuerdo de estos últimos (artículo 75.a)). Aunque la Ley no lo diga expresamente, si el acuerdo de cualquiera de ambos órganos sociales es desfavorable no se abre el proceso de transformación.
- Los socios que hayan votado en contra del acuerdo de transformación y los ausentes a la sesión de la Asamblea General que hayan mostrado expresamente su disconformidad tienen derecho de separación (artículo 76). Este derecho, en la Ley General, sólo tiene apoyatura jurídica por la vía de la aplicación analógica del derecho de separación en el caso de cambio de clase de sociedad cooperativa (artículo 92.2 de la Ley General de Cooperativas).
- El Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Educación y Promoción y cualquier otro Fondo o Reserva que no sean repartibles recibirán el destino establecido para el caso de disolución de la sociedad cooperativa (artículo 78), que, como se verá más abajo, también tiene en la Ley extremeña un tratamiento diferente al de la Ley General pero coincidente con el de otras leyes autonómicas.

2. La *fusión* presenta esta notas básicas:

- Se regula la fusión cuando todas las sociedades participantes en el proceso sean cooperativas; contemplando la doble modalidad de constitución de una nueva sociedad y de fusión por absorción (artículo 82.1). Los Fondos sociales irrepartibles no reciben el destino establecido para el caso de disolución sino que, al ser la sociedad nueva o a la absorbente una cooperativa, pasan a integrarse en las correspondientes cuentas de la misma (artículo 82.2).
- También contempla la Ley la posibilidad de la fusión de sociedades cooperativas con otro tipo de sociedades, con la opción de que la sociedad nueva o la absorbente sea una sociedad cooperativa o de otra clase (artículo 89.1). En este caso los Fondos irrepartibles reciben el destino previsto para que el caso de disolución (artículo 89.2). Ahora bien, aunque la Ley no lo prevea expresamente, si la sociedad nueva o a la absorbente es una sociedad cooperativas y en el proceso de fusión participan sociedades cooperativas, los Fondos irrepartibles de estas pasan a las cuentas de aquella, por aplicación analógica de los artículos 82.2 y 105.3º, párrafo primero. La solución es absolutamente lógica porque la causa de los Fondos irrepartibles se mantiene cuando el resultado de la fusión queda dentro de las fórmulas jurídicas del cooperativismo.
- No se fijan limitaciones en las clases de sociedades cooperativas que pueden participar en el proceso de fusión.

3. Las normas jurídicas más importantes sobre la *escisión* son las siguientes:

- La Ley recoge los dos tipos clásicos de escisión: la propia, que tiene lugar cuando se extingue una sociedad cooperativa, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente; y la impropia, consistente en la segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad cooperativa sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes (artículo 90.1) Las sociedades beneficiarias de la escisión pueden ser sociedades cooperativas o tener cualquier otra forma mercantil (artículo 90.2).
- Siguiendo la técnica de otras leyes de sociedades, el régimen de la escisión es el previsto para la fusión con algunas salvedades (artículo 93).
- El destino de los Fondos irrepantibles es el previsto para el caso de disolución (artículo 94.2) Ahora bien, como en el caso anterior, cuando la sociedad beneficiaria de la escisión sea una sociedad cooperativa, los Fondos irrepantibles de las sociedades cooperativas escindidas total o parcialmente pasan a las cuentas de la sociedad cooperativa absorbente (artículos 93, 82.2 y 105.3).

12.- Disolución y liquidación

Esta materia se regula de manera análoga a lo dispuesto en las restantes leyes de sociedades con algunas peculiaridades:

- La Asamblea General tiene libertad para determinar el número de Liquidadores (artículo 98).
- La Ley soluciona las dudas existentes en torno a la legitimación activa para solicitar judicialmente el nombramiento de Interventores de la liquidación: se exige el veinte por ciento de los votos sociales y expresamente se prevé que para conseguir ese porcentaje voten conjuntamente los socios y asociados; se permite que existan varios Interventores judiciales a petición de distintos grupos de socios o asociados; se declaran nulos los actos de los liquidadores efectuados sin la participación de los Interventores; y, en fin si fueren varios los nombrados, la intervención se ejercerá de forma separada, en coherencia con el sistema de legitimación activa múltiple antes apuntado, que no hace sino llevar a la intervención todos los intereses existentes en la liquidación (artículo 99).
- La Ley regula dos operaciones de liquidación que responden al principio de conservación o continuación de la empresa: de un lado, la enajenación del establecimiento o de partes de él sus-

ceptibles de explotación independiente (artículo 101.3); y de otro, la cesión global del activo y del pasivo a uno o varios socios, asociados o terceros (artículo 102). Para fomentar ambas operaciones se prevén, *ex lege*, subvenciones por mantenimiento de los puestos de trabajo (artículo 102.5). El objeto de estas enajenaciones o cesiones estará integrado, en la mayor parte de los casos, por bienes inmuebles para cuya transmisión la Ley General exige la pública subasta, salvo que la Asamblea General establezca expresamente otro sistema válido, mientras que la Ley extremeña considera suficiente que los Liquidadores cuenten con el acuerdo de la Asamblea General (artículos 101.3 y 102). En el supuesto de cesión global la Ley adopta las cautelas necesarias para que en la adjudicación del “haber social”, o lo que es lo mismo en la distribución del precio de la cesión se respete el carácter irrepitable de los Fondos que tengan esta naturaleza (artículo 105 apartados 1 y 3).

- En la adjudicación del haber social, el activo sobrante -una vez pagadas las deudas y reintegradas a los socios y asociados sus aportaciones al capital social- y el Fondo de Educación y Promoción no se ingresan en la Hacienda Autónoma, sino que se depositan en la Unión correspondiente a la clase de sociedad cooperativa de que se trate o, si no existiera Unión, en el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura para que los socios de la sociedad cooperativa disuelta lo utilicen como cuota de ingreso o aportación al capital social en otra sociedad cooperativa (artículo 105.3.3º). En caso de disolución de una sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado el haber líquido resultante se distribuye entre las sociedades cooperativas de base que lo destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio (artículo 105.4).
- A las sociedades cooperativas de Extremadura le será aplicable la legislación sobre suspensión de pagos y quiebra (artículo 108.1). A pesar de que se haga una referencia literal a la quiebra y a la suspensión de pagos, si el Estado modifica los institutos concursales, a la nueva Ley concursal y a sus nuevas figuras deberán ajustarse las crisis económicas de las sociedades cooperativas extremeñas, por evidentes razones competenciales. El principio de conservación de las empresas, algunas de cuyas manifestaciones se han visto anteriormente, se deja notar en sede concursal pero con técnicas de Derecho administrativo: si la suspensión de pagos o la quiebra terminan por convenio del que se derive el mantenimiento de los puestos de trabajo se considerarán puestos de trabajo nuevos a efectos de la normativa autonómica sobre fomento del empleo.

Debe advertirse que entre las causas de disolución se citan dos que no lo son: la transformación y la escisión (artículo 96.f)). La transformación no lo es porque, como dice la propia Ley en el artículo 79.1, esta circunstancia no cambia la personalidad jurídica de la sociedad, que continuará subsistiendo bajo la forma nueva (art. 79.1.). La escisión sólo es causa de disolución cuando es total, no cuando es parcial, como se encarga de matizar la misma Ley en el artículo 98.5, cuando al regular determinados efectos jurídicos de las causas de disolución se refiere a la escisión total y no a cualquier clase de escisión.

13.- Clases de sociedades cooperativas

La regulación de las clases de sociedades cooperativas es bifronte: por una parte, el grupo de normas comunes y, por otra, las disposiciones especiales aplicables a la clase respectiva.

1. Las *normas comunes* se contraen a prever: la libertad de objeto o actividad económica a que puede dedicarse la sociedad, dentro del respeto a los principios cooperativos (artículo 109); el régimen jurídico aplicable a las sociedades cooperativas típicas -las previstas en la Ley-, y a las mixtas -las que realizan actividades correspondientes a distintas clases de sociedades cooperativas- (artículo 110); la clasificación (art. 111); y, en fin, la posibilidad de que las sociedades cooperativas cuenten con secciones, en cuyo caso la Ley exige auditoría de cuentas (artículo 112).

En relación con las clases de sociedades cooperativas enumeradas en el artículo 111 deben hacerse las dos precisiones siguientes: por un parte, como afirma la Exposición de Motivos -14-, la enumeración no es exhaustiva lo que permite la constitución de sociedades cooperativas atípicas; y, por otra, según prevé la Disposición Final Tercera, el Consejo de Gobierno autonómico puede regular mediante reglamento nuevas clases de sociedades cooperativas.

2. Entre las *disposiciones especiales* por razón de la clase de sociedad cooperativa de que se trate, deben destacarse las siguientes previsiones:

- En las *sociedades cooperativas de trabajo asociado* se establece el incremento de un diez por ciento de las subvenciones y demás medidas de fomento previstas en el Derecho Autonómico extremeño cuando al socio trabajador le sea de aplicación la Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremadura (artículo 113.4) con la finalidad de lograr el retorno de los emigrantes; se eleva a un cuarenta por ciento del total de socios el número de trabajadores fijos que puede contratar la sociedad (artículo 113.9); se dispensa el mencionado límite cuando la sociedad cooperativa, por sucesión empresarial, deba subrogarse en los derechos y obligaciones laborales del anterior empresario debiendo reducir el número de trabajadores fijos al porcentaje anteriormente indicado en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin regularizar la situación se produce el cierre del Registro (artículo 113.9); se dispone que el régimen jurídico del trabajo de los socios trabajadores es el establecido en la legislación laboral, mejorable por la vía de los estatutos sociales (artículo 115) sin que esto signifique convertir al socios trabajador en trabajador por cuenta ajena como se encarga de matizar la propia Ley en alguno de sus pasajes (v. artículo 113.13).
- Las *sociedades cooperativas de servicios* se configuran en la Ley como formula societaria general a cuyo régimen jurídico debe acudir cuando concurren dos circunstancias: una, que se aso-

cient empresas, profesionales e, incluso, asociaciones o instituciones sin ánimo de lucro, para obtener, a través de la sociedad cooperativa, suministros, servicios o cualesquiera otras operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades de los socios (artículo 119.1); y, dos, que no concurran circunstancias en los socios o en el objeto que permita ubicar a la sociedad cooperativa dentro de otra clase de las reguladas en la Ley (artículo 119.2), como sucedería si los socios son empresarios del transporte en cuyo caso la cooperativa no sería de servicios sino de transportistas (artículo 123.1) o si los socios son titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas que originarían una sociedad cooperativa agraria (artículo 125.1), en ambos casos por aplicación del expuesto principio de especialidad.

A su vez, la Ley tipifica tres clases de sociedades cooperativas de servicios según asocien a empresarios, inclusive organizaciones sin personalidad jurídica (artículo 120); a profesionales, ya sean artesanos, profesionales liberales o artistas (artículo 121); y a asociaciones y organismos públicos, en cuyo caso estos últimos se despojan de su "*imperium*" puesto que los socios actúan "en pie de igualdad" (artículo 122).

- En las *sociedades cooperativas de transportistas* se eleva a cinco el número mínimo de socios (artículo 123).
- En las *sociedades cooperativas agrarias* se fomenta la integración cooperativa al extender el objeto social de una cooperativa agraria a actividades conexas, no sólo con los propios socios, sino con las cooperativas agrarias -y los socios de éstas- que forman con aquélla una de segundo o ulterior grado (artículo 125.1.b) y e)); se contempla el voto unitario, como solución legal supletoria, y el voto plural ponderado, como opción estatutaria, (art. 126.1); la representación para el ejercicio del voto en la Asamblea General, puede conferirse por el socio no sólo a otro socio, como se impone para el resto de sociedades cooperativas, sino también a su cónyuge o persona unida a él por análoga relación de afectividad, ascendiente o descendiente que tenga plena capacidad de obrar (artículo 126.2); se amplían sobremanera las operaciones con terceros cualitativa y cuantitativamente: cualitativamente, porque además de poder realizar las operaciones de conservación, tipificación, transformación, transporte, distribución y comercialización de productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la sociedad cooperativa o de sus socios, como hasta ahora, podrán llevar a cabo el suministro de productos o servicios a terceros no socios, y cuantitativamente, por un lado, porque podrán realizar operaciones con terceros hasta un cinco por ciento cuantificado dicho porcentaje no para una de las actividades en que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros, como dice la Ley General, sino sobre el total anual facturado por la sociedad y, por otro, porque si lo prevén los estatutos el porcentaje máximo puede alcanzar hasta el cincuenta por ciento, y no sólo hasta el cuarenta fijado en la citada Ley (v. artículo 128); se permite que los estatutos puedan exigir, como requisito para adquirir y conservar la condición de socio, un compromiso de actividad exclusiva correspondiente al objeto social de la cooperativa (artículo 125.3); y se señala que la cuantía de las aportaciones obligatorias será como mínimo de diez mil pesetas (artículo 125.5).

- Las *sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra* se ajustan al patrón de la Ley General con dos novedades en materia de operaciones con terceros: por una parte, pueden realizar las mismas operaciones con terceros que una sociedad cooperativa agraria (artículo 130), con lo que se beneficiarán de la ampliación antes expuesta para esta clase de cooperativas; y, por otra, se eleva al cuarenta por ciento del total de socios trabajadores el número de trabajadores con contrato por tiempo indefinido que puede contratar la sociedad (artículo 131.4), dándose aquí la misma solución en materia de operaciones con terceros que la ofrecida para las sociedades cooperativas de trabajo asociado.
- En las *sociedades cooperativas de viviendas* se impide que una persona pueda ser simultáneamente, en un mismo partido judicial, titular de más de una vivienda o local de promoción cooperativa salvo necesidades derivadas de familia numerosa o que se trate de entes públicos o sin ánimo de lucro (artículo 135.3); y se exige auditoría de cuentas sin necesidad de que concurren circunstancias especiales (artículo 137).
- En las *sociedades cooperativas de consumidores y usuarios*, como novedad más relevante, los estatutos pueden autorizar operaciones con terceros no socios sin límites (artículo 140).
- Entre las modalidades de *sociedades cooperativas de seguros* no se prevén las de trabajo asociado, en consonancia con la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, contemplándose únicamente las de seguros a prima variable y a prima fija (artículo 141).
- Las *sociedades cooperativas sanitarias* pueden revestir tres modalidades: de trabajo asociado, de consumidores y de seguros (artículo 143), sometiéndose al régimen propio de su actividad y a la peculiar regulación de su clase de sociedad cooperativa (artículo 144).
- Las *sociedades cooperativas de enseñanza* pueden ser de consumidores y usuarios o de trabajo asociado (artículo 145.2). Asimismo pueden incorporar como asociados a los ex-alumnos y, siempre que no sean socios, a los alumnos y a sus padres o representantes legales (artículo 145.3); esta incorporación sería lícita sin necesidad de reconocimiento expreso pero la previsión legal cumple esa otra función pedagógica mediante la cual la norma jurídica ilustra sobre ciertas posibilidades que de otra manera permanecerían ocultas. Las Administraciones públicas y entidades privadas de utilidad pública que ejerzan la guarda y protección legal de menores, de incapaces, o de alumnos adultos pueden ser socios usuarios de las cooperativas de enseñanza para beneficio directo de sus tutelados (artículo 147).
- Las *sociedades cooperativas educacionales* tienen una regulación que, en su contenido, sigue las pautas de la Ley General, y, en su sistemática, ofrece un esquema más analítico (artículos 148 a 152).
- Las *sociedades cooperativas de bienestar social*, de nuevo cuño, son aquellas que tienen como socios a personas pertenecientes a grupos o minorías marginados socialmente, revistiendo la modalidad de consumidores y usuarios o de trabajo asociado (artículo 153). En el primer caso puede participar como asociado la Junta o cualquier Administración local de Extremadura (artículo 155.1) y en el segundo es obligatorio la existencia de un tutor terapeuta para el seguimiento de la evolución de los socios (artículo 155.2).

14.- La integración cooperativa

1. El principio de integración cooperativa se hace efectivo en la Ley a través de las dos fórmulas tradicionales: la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado (artículos 157 a 162) y la colaboración económica de la sociedad cooperativa contrayendo vínculos societarios o formando consorcios con otras personas físicas o jurídicas (artículo 163).

2. Es particularmente interesante la regulación sobre la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado que pivota sobre tres ejes: el primero persigue el fortalecimiento de la sociedad resultante, a lo que contribuyen normas como las siguientes: la prohibición de que el ejercicio de las facultades transferidas a la sociedad cooperativa de superior grado se revise ante los órganos de las sociedades integradas (artículo 157.1, párrafo segundo); en caso de duda se presumen transferidas a la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado todas las facultades directamente relacionadas con su objeto social, teniendo prioridad los acuerdos e instrucciones de la misma frente a las decisiones de cada una de las entidades agrupadas (artículo 157.2 *in fine*); la admisión de los socios con carácter provisional o a prueba si así lo prevén los estatutos (artículo 158.2); la salvaguarda de los intereses de la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado en caso de baja de un socio (artículo 158.3); o la prohibición expresa de considerar causa de cese de los Consejeros, Interventores o Liquidadores la retirada de la confianza por quienes los propusieron como candidatos (artículo 160.2, párrafo segundo, *in fine*) lo que garantiza la independencia de la gestión de la sociedad cooperativa de segundo o ulterior grado con respecto a los intereses de las entidades integradas.

El segundo eje radica en abrir el círculo de posibles socios: pueden ser socios de una sociedad cooperativa de segundo grado no sólo sociedades cooperativas y socios de trabajo sino también otras personas jurídicas públicas o privadas; limitándose, no obstante, el poder de éstas últimas al no poder ostentar este colectivo de socios más de la mitad de los votos existentes en la sociedad cooperativa de segundo grado, salvo límite inferior fijado estatutariamente (artículo 158.1) y al no poder ser superior a un tercio de los votos sociales, salvo que hubiese menos de cuatro socios, el número de votos de una persona jurídica que no sea sociedad cooperativa (artículo 160.1 *in fine*).

El tercer y último eje consiste en medir los derechos y obligaciones de los socios no en consideración a su persona sino a su actividad cooperativizada, como sucede con la determinación de la cuantía de la aportación obligatoria (artículo 159.1); con la distribución de resultados, tanto si son positivos como si se registran pérdidas, (artículo 159.2); con el valor del voto en la Asamblea General (artículo 150.1); o, en fin, con la distribución del activo sobrante en la liquidación, cuando no se aplique como criterio distributivo el retorno percibido (artículo 161).

15.- Las relaciones entre la Administración pública y la sociedad cooperativa

1. El título II de la Ley comprensivo de los artículos 164 a 181, que lleva por rúbrica "De la Administración Pública y las Sociedades Cooperativas" es el que principalmente contiene las normas jurídicas sobre la materia apuntada, pero a lo largo de la Ley hay diseminados preceptos que disciplinan actos administrativos y órganos administrativos.

2. La Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura articula las relaciones entre la Administración pública autonómica y las sociedades cooperativas extremeñas a través de las tres clásicas formas de acción administrativa: la actividad de fomento, la de servicio público y la de policía.

No es la Ley 2/1998 una Ley que contenga medidas de fomento en estricto sentido jurídico, esto es subvenciones y demás ayudas públicas, salvo dos excepciones, a las que se ha hecho referencia anteriormente: una, los puestos de trabajo que se mantengan en los casos de enajenación del establecimiento o de partes de él susceptible de explotación independiente, de cesión global del activo y del pasivo o de convenio en la quiebra o en la suspensión de pagos de la sociedad cooperativa tienen la consideración de puestos de trabajo creados a los efectos de la aplicación de la normativa autonómica sobre fomento del empleo (artículos 105.2 y 108.2); y, dos, el incremento de un diez por ciento de las subvenciones y demás medidas de fomento previstas en el Derecho autonómico extremeño cuando al socio trabajador de las sociedades cooperativas de trabajo asociado le sea de aplicación la Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremeñidad (artículo 113.3). Podría, incluso, incluirse una tercera: la preferencia en caso de empate entre ofertas en favor de la sociedad cooperativa para la adjudicación de los contratos administrativos (Disposición Adicional Tercera).

Por ello se contenta el legislador extremeño con establecer meros principios programáticos en materia de fomento (artículos 164 y 165), justificando esta postura en la Exposición de Motivos -1- al afirmar que "las medidas de fomento se vienen articulando a través de los sucesivos Decretos y Ordenes reguladoras de las diferentes modalidades de ayudas públicas que tienen como destinatarios a las sociedades cooperativas". El objeto de una ley de sociedades cooperativas es regular como se constituyen, como funcionan, y como se extinguen estas entidades; y desde esta opción legislativa la única acción de fomento que puede establecerse, de carácter mediato o indirecto, es una regulación que haga más eficaz y eficiente el nacimiento y vida de la sociedad cooperativa. En esta línea, dice también la Exposición de Motivos -1-, "la Ley responde a dos principios generales: uno, dar libertad de regulación a las sociedades cooperativas, a través de sus estatutos o de acuerdos de la Asamblea General, en todas las materias en que así se ha creído conveniente; y, dos, facilitar el desarrollo de la empresa en que consista el objeto social de cada sociedad cooperativa mediante una configuración adecuada de la estructura y funcionamiento de tales entes".

La actividad administrativa de *servicio público* o prestacional prevista en la Ley se contrae a la mediación, a la conciliación y al arbitraje voluntario, en conflictos individuales y colectivos en los que sean parte socios, cooperativas y federaciones. Estas actividades son realizadas por el Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura (artículos 166 a 168).

La actividad administrativa de *policía* adopta en la Ley cuatro modalidades: la *potestad sancionadora*, la descalificación, la intervención temporal y las autorizaciones administrativas. Las tres primeras están reguladas en el capítulo III del Título II, la cuarta dispersa a lo largo de la Ley. La regulación de la potestad sancionadora comprende la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones, y los criterios de graduación; la precisión de algunos principios como el de "*non bis in idem*"; la atribución de la competencia para dictar la resolución sancionadora a diferentes órganos de la Administración autonómica; y la determinación del procedimiento administrativo sancionador. En la disciplina de la *descalificación* de las sociedades cooperativas la Ley, en su artículo 180.1.b), tiene el mérito de aclarar el segundo grupo de causas que permiten descalificar la sociedad cooperativa, aquellas que tienen que ver con las infracciones a la Ley, considerando como tales no cualquier infracción indefinida sino exclusivamente las tipificadas como muy graves -con un excepción para las sociedades cooperativas agrarias en las que la superación del porcentaje permitido de operaciones con terceros es falta grave y causa de descalificación-; sólo, pues, la declaración firme, contenida en una resolución administrativa o en una sentencia, de comisión de una infracción muy grave rellena el primer presupuesto de esta causa de descalificación -al que debe acompañar otro de apreciación discrecional por la Administración relativo a los perjuicios económicos o sociales causados o a la vulneración de los principios cooperativos- lo que contribuye a la seguridad jurídica en una materia tan delicada como es la descalificación. Las normas sobre la *intervención temporal* son trasunto de las de la Ley General. Entre las *autorizaciones administrativas* previstas a lo largo de la Ley pueden citarse, a título de ejemplo, la autorización para realizar o, en su caso, ampliar las operaciones con terceros (artículo 6.2); la autorización de prórroga del plazo legal para convocar la Asamblea General (artículo 31.3 párrafo tercero); o la dispensa del límite del cuarenta por ciento para contratar trabajadores indefinidos por las sociedades cooperativas de trabajo asociado (artículo 113.9).

3. Cierra el círculo de las relaciones entre la Administración autonómica y las sociedades cooperativas el *Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura* que es un órgano administrativo colegiado de carácter consultivo, cuyo diseño definitivo se remite a un Reglamento (artículo 186).

16.- Las asociaciones de cooperativas

El asociacionismo cooperativo se regula en la Ley respetando las competencias del Estado en la materia declarando que las actuaciones del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura no tienen carácter constitutivo.

17.- Derecho supletorio

Entre las Disposiciones Finales merece destacarse la segunda que declara como supletorio el Derecho de cooperativas del Estado, lo que no es sino aplicar la norma del artículo 149.3 *in fine* de la Constitución.